

SOLICITA EXCARCELACIÓN – MEDIDAS ALTERNATIVAS

Sr. Juez

Augusto Nicolás Garrido, abogado, en la **causa 86.765/2019**, me presento y respetuosamente digo:

1.- Que en el día de ayer, a última hora, V.E. leyó el veredicto condenatorio, y en lo que aquí interesa ordenó la detención de mi defendido mientras tramiten los recursos que establece la ley para la revisión del fallo de condena.

2.- Si bien se ignoran los fundamentos de la medida, dado que serán dados a conocer el 16 de agosto de 2024, vengo a solicitar, por los motivos que expondré, que se otorgue su excarcelación bajo caución o supletoriamente se sustituya la coerción por alguna de las medidas que establece el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, implementado por la Comisión Bicameral de implementación de la norma.

3.- En efecto.

4.- De acuerdo a la legislación vigente, la prisión preventiva es la última alternativa que puede recurrir un juez para asegurar la fuga del acusado –en este caso condenado en primera instancia- o el entorpecimiento de la investigación.

5.- El entorpecimiento de la investigación es a esta altura nulo, en la medida que precisamente el juicio culminó el día de ayer.

6.- Solo queda examinar una eventual fuga, cuyo riesgo no pueda neutralizarse por otros medios menos lesivos a la detención en una cárcel.

7.- Si bien, como dije, ignoro los fundamentos que justificaron la medida hasta que se publique la sentencia dentro de casi dos meses, entiendo que no concurren riesgos de fuga que justifiquen la aplicación de la medida más gravosa que establece la ley, por diversos motivos.

Primero, porque el fallo condenatorio no se encuentra firme, y por ende el condenado aún goza del derecho a la presunción de inocencia (art. 18, Constitución Nacional, art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos).

De hecho, el riesgo procesal que implica una sentencia condenatoria, analizado de acuerdo a los antecedentes del caso, es inferior al pre existente a la etapa de alegatos.

La Gaceta, que cubrió el debate, ya informaba hace tiempo que

“La fiscalía y la querrela ya piensan en pedir 50 años de prisión para José Alperovich”¹.

No obstante esta información, de público conocimiento, mi defendido afrontó y cumplió las órdenes impuestas y, pese a esta posibilidad, jamás intentó ni se le ocurrió una eventual fuga.

Para ser claros, si bien todos sabíamos –me incluyo– que la querrela y la Fiscalía solicitarían la imposición de una pena severa, e inclusive le anuncié a mi defendido que seguramente también solicitarían su detención, como finalmente ocurrió, se presentó a las audiencias y jamás se le pasó por la cabeza emprender una fuga. Vino a esta ciudad con su familia para afrontar le etapa final del juicio.

¹ <https://www.lagaceta.com.ar/nota/1029299/politica/fiscalia-querrela-ya-piensen-pedir-50-anos-prision-para-jose-alperovich.html>.

Dicho en otras palabras, la sentencia condenatoria, si bien es un dato novedoso a la tramitación del proceso, no constituye per se un riesgo de fuga, si no existe otra presunción de que por algún acto positivo pueda evitar el cumplimiento de la pena.

Al respecto, en el caso **“Suarez Rosero vs. Ecuador”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de señalar que

“el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción” y que ***“en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”***².

Incluso, en este precedente, el Tribunal indicó que la detención preventiva sin riesgos procesales concretos

“es lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos” (parágrafo 77).

Unos años después, y con cita del precedente “Suarez Rosero”, señaló en **“Tibi vs. Ecuador”** que el proceso penal se extiende ***“desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva”***³.

Del mismo modo, en **“Canesse vs. Paraguay”**, el Tribunal sostuvo que ***“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”***⁴.

²) conf. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35

³ conf. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

⁴ Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho a la presunción de inocencia **“se aplica sobre una persona que goza del estado de inocencia hasta tanto un fallo firme lo destruya”**⁵.

En estas circunstancias, y ateniéndonos al patrón fijado por los órganos de aplicación de la CADH, cabría sostener que en tanto el acusado no haya “agotado la jurisdicción” y cuente con recursos de acuerdo a la legislación interna para controvertir la sentencia, de modo tal que el pronunciamiento aún no se encuentre “firme” (en el sentido técnico del término), se halla amparado aún por el derecho a la presunción de inocencia, y no debería ejecutarse la pena impuesta.

En nuestra jurisprudencia, la Corte Suprema en el caso “Loyo Freire”, con cita de la doctrina de la Corte Interamericana enunciada anteriormente, señaló que

“Sin embargo, estimo que tampoco en este aspecto la decisión se conformó a la exigencia de motivación que impone la garantía invocada por los recurrentes, desde que sólo afirmó de manera dogmática que la organización que los imputados - supuestamente- habrían aplicado a la ejecución de delitos les daría capacidad para sortear obstáculos y eludir controles legales, sin explicar mínimamente a qué obstáculos y controles se pretendió hacer referencia, ni de qué modo esa organización podría trasladarse al proceso penal e influir en su desarrollo (conf. Fallos: 314:85; 320:2105).

Ello resultaba de especial significación, a mi modo de ver, teniendo en cuenta que el pronunciamiento no indica que los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, ni que se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación.

⁵ conf. informe 35/2007

Por lo demás, la calificación de un acto como propio de la defensa en juicio o como conducta temeraria y perturbadora del proceso, es una tarea de suma dificultad que debe ser llevada a cabo con especial miramiento en cada caso concreto; y los jueces cuentan con la potestad disciplinaria inherente al ejercicio de la jurisdicción para mantener el buen orden en los procedimientos”.

Y añadió que

“Sin perjuicio de ello, estimo que la decisión apelada tampoco se ajustó a la garantía en cuestión desde que le restó relevancia a las circunstancias personales invocadas a favor de los imputados, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente, para lo cual concluyó que debían diferenciarse de ese supuesto denominador común. Y pienso que ello es así pues, por un lado el a quo no analizó la incidencia de esas circunstancias en relación con la situación particular de cada imputado, y por otro subordinó la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción amenazada a partir de condiciones que excederían las del caso, pero que tampoco delineó”.

Máxime, en el sub lite, que mi defendido cuenta con un recurso amplio ante el Tribunal de Casación, de acuerdo a la doctrina que emana de los precedentes “Casal” y “Carrera”, entre otros.

En el primero, la Corte Suprema desarrolló el estándar del “**agotamiento de la capacidad de revisión**” o “**máxima capacidad de rendimiento**” (la denominada teoría de la *leistungsfähigkeit*), por la cual el Tribunal superior se encuentra obligado a extremar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, inclusive las cuestiones de hecho y prueba, con el único límite que emana de las cuestiones atinentes a la intermediación propia del debate,

lo cual aquí no es relevante, amén de que el juicio se encuentra íntegramente grabado en formato audiovisual y por ende la prueba rendida en el juicio puede ser cotejada por el Tribunal de Casación.

Este criterio fue reiterado en *Fallos* 328:3741, 328: 4568 (voto del juez Zaffaroni) y en *Fallos* 329:530, entre otros.

En el segundo precedente, el Tribunal fue más específico, y consideró que el recurso del condenado debe garantizar una revisión **“integral, exhaustiva y amplia”** de la sentencia y especialmente debe brindar tratamiento puntual a **“los argumentos planteados por la defensa en el recurso incoado con base a los elementos probatorios que expresamente individualizara y por los que sostuvo que su asistido era ajeno al ilícito...por el que fuera condenado”** (CS, “Carrera”, del 5 de junio de 2012).

En palabras de la jurisprudencia, la amplitud del recurso equivale al derecho a defenderse

“una vez más”.⁶

Segundo, porque está probado el arraigo del acusado, constituido por domicilio establece, constatado en la causa, familia (esposa, hijos y nietos).

El principal factor que debe tenerse presente al momento de evaluar la exención de prisión o excarcelación del imputado, es la concurrencia de lo que se ha dado en llamar “arraigo”. Se trata de una noción integradora de diversos factores, como son la permanencia en un territorio o lugar determinado, y la existencia de lazos afectivos, sociales y laborales que lo ligen a él. Tal contexto permite obtener un parámetro objetivo, a partir del

⁶ P. 79.554, “S., J.. Recurso de casación”, 28/07/2004

cual se puede estimar el sacrificio emocional que significaría para un individuo darse a la fuga para eludir la acción de la justicia. Por lo tanto, el arraigo es una pauta para estimar que el imputado se someterá a los requerimientos de la jurisdicción, pues se entiende que en aquel encontrará una motivación para no ausentarse del territorio⁷.

Del mismo modo, se ha sostenido que la función normativa del arraigo es la de brindar una referencia sobre los costes personales que debería afrontar el sujeto en caso de fuga para evitar el juicio y opera como un elemento a tener en cuenta dentro de una instancia de ponderación o balance de bienes que permitan presumir, conforme a la experiencia o la lógica espontánea, que el arraigo será un motivo que impulse a la persona a no ausentarse para eludir la jurisdicción penal⁸.

En el sub lite está probado el arraigo. Su familia lo acompañó durante el juicio y es la principal garantía de que jamás prescindirá de ella durante el trámite de los recursos y/o si estos son rechazados.

Incluso cuenta con un inmueble en esta ciudad, ubicado –según está documentado en la causa- en la calle Rosario Vera Peñalosa 599 de esta ciudad.

A su vez, se encuentra constatada su avanzada edad y problemas de salud, evidenciado en un deterioro de salud notable, visible, que lo mantiene sujeto a atención médica constante. La mayor preocupación de ayer fue, para la familia allí presente, su situación de salud intra muros. El informe médico, muy escueto, practicado como instrucción suplementaria para determinar su estado psicológico y que no tuvo por objeto constatar su estado de salud físico, da cuenta en términos generales de sus afecciones médicas.

⁷ CNPE, Sala B, “Incidente de Excarcelación de Juan Pablo Pintos Albornoz en la causa 9.989 ‘Pintos Albornoz, Juan Pablo s/ contrabando de estupefacientes’”, Orden 23.632., 4/11/2010.

⁸ CN Casación, Sala II, “Aliandre, Marcelo Javier s/recurso de casación”, 16/9/2009, Reg. 15119.2.

Se trata, por lo menos, de una persona mayor de edad, cuyo deterioro físico producto del estrés que le provocó el juicio en general y el debate en particular es muy acentuado.

De hecho, entiendo que la detención preventiva en estas circunstancias constituye un riesgo evidente de que se agraven seriamente sus problemas de salud ya constatados.

Tercero, porque durante todo el proceso mi defendido compareció a las audiencias de juicio y se presentó físicamente cuando V.E. así lo ordenó, aún sabiendo con certeza (porque así fue anunciado a la prensa por los acusadores) que se solicitarían graves penas, incluso más gravosas a la efectivamente impuesta.

No obstante, mi asistido no incumplió ninguna de las órdenes que impuso V.E.

Y con relación a los supuestos recursos con que cuenta el imputado, que no son otros que los de una persona de iguales características (sea económicos o de cualquier otra índole que hipotéticamente pudieran estar a su alcance), lo cierto es que ninguno de ellos le permitiría emprender una fuga y constituyen una conjetura. Máxime si, como se pide de modo supletorio, se aplican medidas para garantizar su sujeción a la jurisdicción del Tribunal.

Se trata de una figura pública, donde la eventualidad de una fuga en la clandestinidad es absurda. La experiencia empírica demuestra lo insensato que una persona como mi defendido, con la trascendencia que ha tenido el juicio y la sentencia de ayer, esté en condiciones de emprender una fuga.

De hecho, como consta en la causa, durante el trámite de la causa jamás solicitó autorización (ni lo hizo) para egresar del país.

8.- Por ello, la prisión preventiva en simultáneo al fallo condenatorio no firme equivale a una ejecución anticipada de pena, lo cual a mi modo de ver constituye la inobservancia del derecho a la presunción de inocencia, del que aun goza.

El precedente “Amador”, conforme surge de su contenido, presenta indicadores que no concurren en la especie, tales como el monto de la pena, la edad del imputado, su lugar de residencia en una zona fronteriza, incumplimiento de órdenes judiciales, etc.

La ley procesal establece la regla contraria a que se fijó anoche. Así está reglado en el art. 375 del Código Procesal Penal Federal, y es doctrina de la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Olariaga”, que establece que la sentencia no debería ejecutarse hasta que quede firme.

9.- En definitiva, más allá de la gravosa medida adoptada en el día de ayer, solicito a V.E. que evalúe, mientras tramita el recurso, que se otorgue la excarcelación de mi defendido bajo caución en el inmueble que posee en esta ciudad, con la prohibición de regresar a Tucumán y presentarse periódicamente en la sede del Tribunal para controlar su sujeción al proceso, porque no concurren riesgos procesales y su encarcelamiento equivale a una ejecución anticipada de la pena, y los antecedentes del caso justifican que se le autorice a esperar el resultado de los recursos en libertad.

Supletoriamente, solicito que se evalúe la aplicación de alguna de las medidas previstas en el art. 210 de la ley procesal, tales como

- 1) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- 2). La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4). La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- 5). La retención de documentos de viaje;
- 6). La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- 7) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- 8). La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; suficientes para asegurar los fines indicados

Entiendo que, como establece la ley, que cualquiera de las medidas indicadas son suficientes para asegurar que, en el caso de quedar firme, el imputado cumpla una eventual pena o, dicho de otra manera, no se presente el supuesto en que “La prisión preventiva (procede), en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados” (art. 210, a contrario sensu, Código Procesal Penal de la Nación).

9.- Por todo lo expuesto pido en primer lugar su excarcelación ante la ausencia de riesgos de fuga concretos o presuntos y se fije una caución adecuada y, para el caso que se rechace, se evalúe y aplique alguna de las medidas alternativas previstas en el art. 210 de la ley procesal, en cuyo caso se forme el incidente respectivo, se produzcan informes sobre su situación de salud, se constate su domicilio en esta ciudad (ya constatado) y en su caso se

realice un informe técnico para establecer si sería factible la instalación de un dispositivo de control electrónico en el inmueble.

10.- Reservas

Toda vez que el planteo se vincula con la observancia del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad, la interpretación de la ley procesal en materia de medidas de coerción, el principio de proporcionalidad, y el debido proceso adjetivo, hago expresa reserva para recurrir ante la Cámara de Casación y la Corte Suprema.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA